

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

11-A-17

8000244

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (fs. 239 y 240), se difirió el señalamiento de la audiencia de prueba; además, se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, de conformidad a los artículos 89 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la licenciada

, Jueza de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, a quien se atribuye:

i) La posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por el uso del vehículo placas P- , propiedad del Órgano Judicial, asignado a su persona, para realizar actividades personales como visitar centros comerciales hasta altas horas de la noche; y del vehículo placas N-5519, para movilizarse hacia su vivienda y realizar diligencias personales en el municipio de San Salvador, así como el combustible suministrado a ambos automotores.

ii) La supuesta transgresión de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por aceptar lociones, ropa y almuerzos por parte de personas a las que nombra en interinatos en el juzgado a su cargo, a cambio de concederles oportunidades laborales en esa sede judicial.

iii) La posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por presentarse de lunes a jueves a trabajar a las diez horas y los días viernes no se presenta a su lugar de trabajo, pues los destinaría para realizar actividades personales.

iv) La supuesta vulneración de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por cuanto “obligaría” a tres subalternos a que durante su jornada laboral, conduzcan los vehículos placas P y N-5519, para trasladarla a realizar actividades personales y les solicitaría que realicen “mandados” de carácter privado.

II. El artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la suspensión decretada en un procedimiento durará solo mientras subsista la causa que la motive.

En la resolución de fs.239 y 240 se estableció que este Tribunal estaba consciente de la pandemia generada por el COVID-19, siendo un hecho público notorio la cantidad de contagios y víctimas que había generado en El Salvador en dicho momento (octubre de dos mil veinte); fundamentándose la suspensión del procedimiento, en el riesgo de contagio del virus relacionado en reuniones de personas, como la que se materializaría en la celebración de una audiencia de recepción de prueba testimonial.

El riesgo relacionado con la pandemia persiste a la fecha, conforme a los datos oficiales sobre la situación nacional del COVID-19 registrados en el sitio web <https://covid19.gob.sv/>, sin embargo, la prolongada e indeterminada paralización del trámite del presente procedimiento por esas circunstancias, deviene en que éste se sume al acumulado de casos pendientes de resolver definitivamente por este Tribunal, y es susceptible de menoscabar la esfera jurídica del investigado, al

no definirse en un tiempo prudencial su situación jurídica, por lo que resulta necesario reanudar la continuación del presente procedimiento.

Por otra parte, cabe mencionar que en este Tribunal se han implementado protocolos de control de ingreso, distanciamiento físico, limpieza, protección personal y vigilancia de la salud, que refuerzan las medidas de bioseguridad anteriormente adoptadas y que minimizan el riesgo de contagio en la prestación de los servicios institucionales, tanto para empleados como usuarios.

En ese sentido, si bien persisten las causas que justificaron la suspensión de este procedimiento, es oportuno continuar con el trámite legal correspondiente, a efecto de impulsar todos los casos activos, así como para potenciar los derechos del investigado, en particular su seguridad jurídica.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Durante el período comprendido entre los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, la señora _____, ejerció el cargo de Jueza de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente; según informes suscritos por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, señora María Soledad Rivas de Avendaño (fs. 167 y 168).

2) En el período antes mencionado, la señora _____ tramitó diversos permisos, de los cuales no se informan anomalías o inconsistencias (fs. 167) y que constan a folios 169 al 182.

3) Los vehículos asignados al Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente eran un pick up placas N- 5519 y un automóvil placas P- _____. El primero, estaba a cargo del señor _____ y el segundo, a cargo de la investigada _____; de acuerdo a informe del señor _____, Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ (f. 200); copia certificada de tarjeta de responsabilidad (f. 201), hojas de registro de mobiliario y equipo (fs. 202 y 203) y hoja de registro de inventario de activo fijo (f. 204).

4) Durante el período investigado, la señora _____ recibió once capacitaciones, todas impartidas por el Consejo Nacional de la Judicatura; el horario en que fueron impartidas era desde las ocho a las diecisiete horas. La única inasistencia de la licenciada _____ ocurrió el diez de junio de dos mil dieciséis, en el curso denominado “Aspectos prácticos sobre los recursos en la Ley Penal Juvenil”, durante la jornada vespertina; según informe suscrito por la Presidenta del CNJ, licenciada _____, y documentos adjuntos (fs. 189 al 198).

5) De conformidad con la certificación del Informe de historial de acuerdos del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, durante el período comprendido entre el uno de abril de dos mil doce al veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, constan las licencias solicitadas por la licenciada _____ en dicho período, y los llamamientos de Juez Suplente en cada caso (fs. 11 y 12).

6) Según memorándum referencia IJ-0208-18 del Director de Investigación Judicial de la CSJ, en los registros de dicha Dirección no consta que se haya instruido informativo disciplinario por alguna denuncia contra la licenciada _____ por inasistencia injustificada a las labores, realización de actividades personales durante la jornada de trabajo, o el uso indebido de bienes institucionales (f.13).

7) Los señores

y

todos empleados en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, al ser entrevistados por el Instructor comisionado, fueron unánimes en indicar que la investigada no utilizó los vehículos institucionales para su uso personal; asimismo, afirmaron desconocer que la investigada haya solicitado dádivas o regalías a cambio de realizar nombramientos por interinatos o que haya utilizado a sus subalternos para realizar mandados personales (fs. 208, 209, 210).

Adicionalmente a lo anterior, el señor [REDACTED] manifestó que el presente procedimiento se originó por represalias de uno de los empleados, en razón que habría solicitado a la Jueza nombrar a su conviviente, por lo que al negarse la jueza, se han producido diversos hechos de acoso, confrontación y hostilidad, y que por tal razón han ocurrido esas acusaciones (f. 208).

8) Los señores

todos empleados en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, al ser entrevistados por el Instructor comisionado (fs. 211, 212 y 213) afirmaron que la señora [REDACTED] durante el período investigado utilizó los vehículos asignados al juzgado en actividades particulares, solicitó a personas que ella contrató para que le condujeran como motoristas personales; pero, no precisaron fechas concretas, lugares ni a las personas a quienes habría solicitado realizar esas diligencias de índole particular.

Asimismo, que la investigada por realizar actividades personales solía presentarse a laborar al juzgado a las diez de la mañana, situación que entorpecía las labores ordinarias del juzgado, ya que las audiencias y diligencias se atrasaban y por esta situación se levantaban actas de audiencia sin que las partes estuvieran presentes; de igual manera, no especificaron fechas en que habrían sucedido estos hechos ni los procesos o diligencias judiciales que se hayan atrasado debido a los mismos.

Además, refirieron que la señora [REDACTED], aceptaba de una persona llamada “

” diferentes regalías y dádivas consistentes en almuerzos o invitaciones a restaurantes, así como otros productos que se los entregaba en una bolsa a cambio de que la mantuviera en el interinato en ese juzgado; no obstante, no señalaron la fecha en que habría sucedido ese interinato, el cargo que desempeñó interinamente, el plazo por el que estuvo nombrada.

Cabe destacar que, el señor [REDACTED] en su entrevista, alude a un señor de nombre [REDACTED] quien trabajó como Citador en el juzgado mencionado, pero funcionalmente era “motorista personal de la jueza” y que renunció a su cargo en el año dos mil trece; luego, narra hechos que habrían sucedido en ese tiempo y sobre los cuales también se pronuncian los señores [REDACTED] y [REDACTED] pero que no son objeto del presente procedimiento; finalmente, las últimas personas mencionadas, fueron concordantes en afirmar que no se llevaba ningún tipo de control sobre el uso de vehículos institucionales y de los vales de gasolina.

IV. En el presente caso, se ha determinado que durante el período comprendido entre los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, la señora [REDACTED], ejerció el cargo de Jueza de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente (fs. 167 y 168); quien tramitó diversos permisos de los cuales no se advierten inconsistencias (fs. 11 y 12, 169 al 182).

Además, los vehículos pick up placas N- 5519 y automóvil placas P- en el período señalado, en efecto estuvieron asignados al Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente (fs. 200, 20, 202, 203 y 204).

Sin embargo, no constan elementos probatorios objetivos que acrediten el uso indebido de los vehículos mencionados y que empleados de la sede judicial referida los hayan manejado para realizar actividades personales de la investigada; de igual manera, en cuanto al hecho relacionado a que aceptara “regalías” por parte de personas a las que supuestamente habría nombrado en interinatos en el juzgado a su cargo y que haya incumplido su jornada laboral.

Aunado a lo anterior, no consta soporte documental que indique las horas de salida y entrada de los vehículos asignados a la sede judicial en comento, ni reportes en contra de la funcionaria judicial por utilizar indebidamente los vehículos o por inconsistencias en el uso de los vales de gasolina que se le proporcionaban (f. 13); y que, en efecto, con las supuestas actividades de índole particular se haya retrasado el quehacer administrativo y judicial del juzgado o de los empleados que habrían sido utilizados para transportarla.

Con relación a las entrevistas de los servidores públicos

y

empleados en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente (fs. 211, 212 y 213), estas no han aportado datos que permitan dotar de credibilidad y objetividad su testimonio, pues se limitan a replicar de manera general los hechos del aviso, sin indicar concretamente en qué fechas y horas habrían acaecido los mismos, qué lugares específicamente habría visitado indebidamente a bordo de los vehículos relacionados, ni identifican a las personas que habría utilizado para que la transportaran a estos lugares; es decir, la declaración que brindaron al ser entrevistados, resulta ser ambivalente y ambigua.

Por tanto, sus declaraciones no constituyen prueba idónea para esclarecer las circunstancias en que habrían acaecido los hechos atribuidos a la investigada.

Asimismo, como se mencionó antes, se advierte que no existe prueba diferente a las entrevistas citadas, que acrediten la existencia de los hechos mencionados y que posibiliten corroborar objetivamente los mismos.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Así, finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a la señora ; en consecuencia, no es posible continuar con el presente procedimiento, y resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba testimonial ofrecida por el apoderado de la investigada y el Instructor.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Reanúdase* el trámite del presente procedimiento y el plazo máximo para concluir el mismo.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Jueza de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9